

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO CONSIDERANDO:

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 347 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que será responsabilidad del Estado erradicar todas las formas de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad física psicológica y sexual de los estudiantes y las estudiantes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, debe asegurarse el debido proceso; en su numeral 6 se establece que se deberá observar el principio de proporcionalidad entre las infracciones y sanciones administrativas; así mismo, el numeral 7 del referido artículo garantiza el derecho a la defensa de las personas;

Que, el artículo 66 numeral 3 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a la integridad personal que incluye una vida libre de violencia en el ámbito público y privado en donde el Estado adopta medidas para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia en especial ejercida contra las mujeres, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 207, impone a las instituciones del Sistema de Educación Superior, la obligación de sancionar según la gravedad de las faltas cometidas y tipificadas por esta disposición, así como por los estatutos de cada Institución, a las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores;

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior literal j), señala: Derechos de las y los estudiantes. - Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: (...) j) A desarrollarse en un ámbito educativo libre de todo tipo de violencia;

Que, el artículo 13 de la LOES señala.- Funciones del Sistema de Educación Superior.- Son funciones del Sistema de Educación Superior: p) Implementar políticas y programas institucionales con el fin de erradicar cualquier forma de violencia; q) Crear programas de prevención orientados a identificar las diferentes formas de violencia (institucional, sexual, psicológica, física, simbólica, patrimonial-económica, emocional); r) Capacitar a la comunidad universitaria en temas de violencia escolar, sexual, y de género; y, s) Establecer mecanismos de denuncia y ulterior reparación en caso de hechos probados. Estos mecanismos podrán ser implementados contra cualquier integrante de la comunidad universitaria;

Que, el artículo 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que las Instituciones de Educación Superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada entre otras a promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes en un ambiente libre de violencia brindando asistencia a quienes demanden la violación de estos derechos;

Que, los artículos 166, 170 y 171 del Código Orgánico Integral Penal, tipifican el acoso sexual, el abuso sexual y la violación, respectivamente;

Que, el Art. 207.2 de la LOES, indica: Acoso. - En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnere directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior.

Estos casos serán conocidos siempre por el Órgano Colegiado Superior, además de las instancias pertinentes de acuerdo a la especialidad de la materia, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, la disposición transitoria DECIMA PRIMERA de la LOES indica: Las instituciones de educación superior en un plazo de sesenta (60) días normarán el PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA vía administrativa y judicial de quienes hayan sido víctimas de delitos sexuales perpetuados en los recintos universitarios, por integrantes de la misma comunidad universitaria, entiéndase a estos como directivos, funcionarios(as), personal académico, no académico, administrativo, trabajadores(as) y estudiantes;

Que, es necesario para la Universidad Nacional de Chimborazo, normar el trámite a seguir en los procesos disciplinarios instaurados en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores, investigadoras e investigadores observando el debido proceso y el derecho a la legítima defensa;

Que, el artículo 174 y 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, prevé la que las Comisiones y Comités, son organismos que apoyan a la gestión del desarrollo académico y administrativo universitario;

Que, el artículo 1 inciso tercero del Reglamento de Sanciones, expedido por el Consejo de Educación Superior mediante resolución No.- RPC-SO-10No.- 041-2012, de fecha 21 de marzo del 2012, señala: "(...) Las infracciones cometidas por las demás autoridades o por los estudiantes, profesores o investigadores, serán sancionadas por los órganos competentes de cada Institución"; y,

Que, el Consejo Universitario en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve:

EXPEDIR

el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PARA LAS Y LOS ESTUDIANTES, PROFESORAS O PROFESORES; E, INVESTIGADORAS O INVESTIGADORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

TÍTULO I GENERALIDADES CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, PRINCIPIOS Y RESPONSABILIDAD

Art. 1. Objeto.- Este reglamento tiene por objeto, normar el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y demás normativa legal pertinente.

Art. 2. Ámbito.- Las disposiciones de este reglamento, son de aplicación obligatoria en todos los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, conforme la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo.

Art. 3. Principios rectores.- Los procesos disciplinarios que sean tramitados por parte de la Comisión Especial, previamente nombrada por el H.-Consejo Universitario, deberán observar los principios de legalidad, economía procesal, dispositivo, oficiosidad, informalidad, celeridad, oportunidad, seguridad jurídica, transparencia, buena fe y proporcionalidad, con respeto a las garantías consagradas en la Constitución de la República.

Art. 4. Responsabilidad.- Las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores que incumplieren sus deberes y atribuciones o incurran en alguna de las prohibiciones previstas en la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, Estatuto de la UNACH y en general en las normativas que regulen su conducta en el ejercicio de sus derechos o funciones, ya sea por su acción u omisión, serán sancionados disciplinariamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

Art. 5. Faltas y sanciones. – Según la gravedad de las faltas cometidas por las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves, las

cuales se encuentran determinadas en la Ley de Educación Superior y Estatuto de la UNACH y son las siguientes:

- a) Falta leve: Amonestación escrita;
- b) Falta grave: Suspensión temporal de sus actividades académica, de 3 días hasta un lapso menor a seis meses; y,
- c) Falta muy grave: Suspensión temporal de sus actividades académicas, de 6 a 18 meses o separación definitiva de la institución.

Si los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores cometieren dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.

CAPÍTULO III

SUJETOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 6. Sujetos.- En el proceso disciplinario seguido en contra de las o los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores, intervienen el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Art. 7.- Sujeto activo del proceso.- Es sujeto activo dentro del proceso disciplinario el Consejo Universitario de la UNACH.

Art. 8. Sujeto pasivo del proceso.- Es sujeto pasivo dentro del proceso disciplinario es la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario, pudiendo ser estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.

TÍTULO II

COMPETENCIA DISCIPLINARIA CAPÍTULO I

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Art. 9. Atribuciones del Consejo Universitario.- En lo relativo al proceso disciplinario, corresponde al Consejo Universitario:

- a. Conocer y resolver acerca de procesos disciplinarios instaurados a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores;
- b. Nombrar una Comisión Especial, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación; y,
- c. Conocer y resolver pedidos de aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN ESPECIAL

Art. 10. La Comisión Especial.- El Consejo Universitario, nombrará una Comisión para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa dentro de la investigación en el proceso disciplinario.

Esta Comisión será competente para conocer e investigar el posible cometimiento de infracciones disciplinarias, ya sea a petición de parte o de oficio; así como, informar y realizar las recomendaciones que estime pertinentes, dentro de los términos establecidos para el efecto.

Art. 11. De la conformación. - La Comisión Especial será designada por el Consejo Universitario. Actuará en calidad de Secretario/a, un delegado o delegada de la Procuraduría de la Universidad Nacional de Chimborazo.

TÍTULO III

DEL ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA DE GÉNERO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Art. 12.- Para la aplicación de la normativa se tomará en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Violencia Física.** - Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto;
- b) **Violencia Psicológica.** - Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir el autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o a las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzosos o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional;
- c) **Violencia Sexual.** - Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva;
- d) **Acoso Sexual.** - Es la intimidación de una persona que solicite algún acto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, prevaleciendo de su situación de autoridad laboral, docente, profesional de la educación o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima. En el ámbito de las instituciones de educación superior se considera que existe acoso, discriminación y violencia de género, cuando vulnera directa o indirectamente la permanencia y normal desenvolvimiento de la persona afectada, en la institución de educación superior;
- e) **Abuso Sexual.** - Es la acción que una persona ejerce en contra de la voluntad de otra, para que ejecute un acto de naturaleza sexual sin que exista penetración o acceso carnal;
- f) **Violación.** - Es el acceso carnal, con introducción del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción por vía vaginal o anal de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril a una persona de cualquier sexo; y,
- g) **Discriminación.** - La persona que propague, practique o incite a toda distinción, restricción, exclusión o preferencia en razón de nacionalidad, etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género u orientación sexual, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, condición socio económica, condición migratoria, discapacidad o estado de salud con el objetivo de anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

Art. 13.- Denuncia. - La persona que por cualquier medio llegue a tener conocimiento o sea víctima del cometimiento de algún delito de acoso, discriminación, violencia de género, o cualquier tipo de delitos de naturaleza sexual perpetrado en los recintos universitarios o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, por integrantes de la misma comunidad universitaria, independientemente de poder presentar su denuncia ante la Fiscalía General del Estado, está en la obligación de poner en conocimiento del Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario de la Institución, este tipo de hechos para que se prosiga con el trámite correspondiente.

La denuncia puede ser presentada de manera verbal o escrita conforme lo siguiente:

- Denuncia escrita. - La denuncia escrita será firmada por la o el denunciante.
- Denuncia verbal. - Si la denuncia es verbal se sentará el acta respectiva, al pie de la cual firmará la o el denunciante.

El Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario orientará sobre el proceso de denuncia establecido en el formato del Protocolo de Prevención y Actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual en las Instituciones de Educación Superior como norma supletoria.

Art. 14.- Contenido de la Denuncia. – La denuncia deberá contener los nombres, apellidos, dirección domiciliaria o casillero judicial o electrónico de la o el denunciante, número telefónico y la relación clara y precisa del caso; y, de ser posible con expresión del lugar, día y hora en la que fue cometido. Se dejará constancia del día y hora de presentación y se consignarán los siguientes datos:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas que cometieron el hecho y personas que presenciaron o puedan tener conocimiento de ello;
2. Los nombres y apellidos de la víctima en caso de conocerlo; y,
3. Todas las demás indicaciones y circunstancias que puedan conducir a la comprobación de los hechos y la identificación de los denunciados.

La falta de cualquiera de estos datos, no obstará la iniciación de la investigación.

Art. 15.- Deber de denunciar. - Deberán denunciar las personas que tengan conocimiento o hayan sido víctimas de casos de acoso, discriminación, violencia basada en género y orientación sexual; o, cualquier tipo de delitos de ésta naturaleza perpetrados en los recintos universitarios, o en lugares donde se desarrollen actividades académicas o extracurriculares debidamente autorizadas, como: giras de observación, tutorías de trabajos de investigación, prácticas pre profesionales, vinculación con la colectividad y otros, por integrantes de la misma comunidad universitaria, en especial:

1. Las autoridades, profesores e investigadores, servidores y estudiantes de la Institución que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan de la comisión de estos actos; y,
2. Las o los profesionales de la salud de la Universidad Nacional de Chimborazo, que en ejercicio de sus funciones conozcan de la comisión de un presunto delito de ésta naturaleza.

Art. 16.- Asistencia inmediata. - El Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, informará a la víctima las acciones de acompañamiento respectivas y desarrollará las siguientes actividades:

1. Proteger la integridad y la vida de la víctima;
2. Brindar atención psicológica de ser el caso;
3. Entregar información pertinente y orientación a la persona sobre las opciones de denuncia y atención dentro y fuera de la institución; y,
4. Otorgar información sobre las instancias donde puede acudir dentro y fuera de la institución.

Sin perjuicio de ejecutar las actividades señaladas, deberá poner en conocimiento los hechos denunciados a las instancias administrativas superiores.

Para constancia de lo actuado se realizará un acta donde firmarán la víctima, las personas testigos o acompañantes de la misma y el funcionario del DEBEYU. En caso de requerirse asistencia legal, se contará con el asesoramiento de un funcionario de Procuraduría Institucional.

Art. 17.- Medidas de Protección Administrativas. - Las medidas de protección urgentes que se aplicarán por las autoridades institucionales en este tipo de casos, serán las siguientes:

1. Alejamiento de la persona denunciada de la víctima;
2. Asistencia psicológica y médica en caso de ser necesario;
3. En caso de que la víctima sea un estudiante, se adoptará la medida administrativa/académica más adecuada con el objeto de evitar su revictimización; y,
4. En caso de que la víctima sea un servidor público institucional, se adoptará la medida administrativa más adecuada con el objeto de evitar su revictimización.

Art. 18.- Procedimiento Jurisdiccional. - La víctima, podrá solicitar a la Unidad Judicial respectiva, las medidas de protección establecidas en el Código Orgánico Integral Penal de ser pertinente.

Art. 19.- Naturaleza de las Medidas de Protección. - Estas medidas garantizarán la confidencialidad, integridad, seguridad, el derecho a la educación y al trabajo de la persona agredida de manera plena.

Art. 20.- Trámite de la denuncia. - Una vez recibida la denuncia por parte del Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, a más de tramitar ante la autoridad competente las medidas de protección administrativas/académicas respectivas y otorgar la asistencia inmediata, pondrá en conocimiento de la máxima autoridad institucional el hecho denunciado, mediante informe respectivo, para que, de ser pertinente se instaure el procedimiento disciplinario.

En caso de que, del contenido de la denuncia presentada por la víctima, se desprenda algún indicio de responsabilidad penal en el cometimiento de algún delito de naturaleza sexual de acción pública, se remitirá a la Fiscalía General del Estado la denuncia respectiva, acompañada de todas las evidencias que soporten el caso y que permitan llevar adelante una investigación. El departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, recabará copias debidamente certificadas del expediente enviado a la Fiscalía General del Estado, con el objeto de continuar con la investigación o procedimiento disciplinario.

Los expedientes que se originen por la presentación de este tipo de denuncias serán reservados. Tendrán pleno acceso a los documentos investigativos la víctima, así como la parte denunciada.

Art. 21.- Si la persona denunciada pertenece al Régimen de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) o Código del Trabajo, el Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, sin perjuicio de solicitar a las autoridades institucionales las medidas de protección urgentes y necesarias, pondrá en conocimiento de la Dirección Talento Humano y de la máxima autoridad institucional los hechos denunciados, previo informe respectivo, con el objeto de que se efectúe el trámite pertinente.

CAPÍTULO III

DE LA EXCUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN

Art. 22. Causales de excusa.- Los miembros del Consejo Universitario con derecho a voto y quienes conforman de la Comisión Especial, se apartarán del conocimiento y sustanciación del proceso disciplinario únicamente cuando se encuentren inmersos en las causales previstas para la excusa establecida en el reglamento de funcionamiento de Consejo Universitario.

Art. 23. De la excusa.- Los miembros del Consejo Universitario, así como los miembros de la Comisión Especial que se encontraren incurso en alguna de las causales de excusa se abstendrán de intervenir en forma alguna dentro del proceso disciplinario. De incurrir en esta prohibición, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Art. 24. Término para presentar la excusa.- Los miembros de la Comisión Especial para la investigación dentro del proceso disciplinario, tendrán el término de 72 horas desde su notificación para excusarse de su nombramiento. Esta excusa será conocida y resuelta en la siguiente sesión de H. Consejo Universitario.

TÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Art. 25. Tiempo de instauración e inicio del proceso.- El Consejo Universitario, por medio de la Secretaría General de la UNACH, notificará a la Comisión Especial dentro del término de diez días, para que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, dicha Comisión tendrá un término de hasta 15 días contados desde la notificación con la resolución para instaurar el proceso.

En el caso de existir excusa interpuesta por uno de los miembros de la Comisión, se instaurará en un término improrrogable de cinco días contados desde la notificación de la aceptación o negación de la excusa planteada.

El proceso inicia con la resolución de instauración del proceso disciplinario por parte de la Comisión Especial que llevará a cabo la investigación.

Art. 26. Formas de instaurar el proceso.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, en contra de aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto de la Institución.

Art. 27. Petición de parte.- Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario, en la que deberá exponer claramente los hechos a investigarse y aportar cualquier información que permita esclarecerlos, señalando sus circunstancias e identificando a los presuntos autores y afectados.

El Consejo Universitario, una vez verificada la pertinencia de la petición, notificará a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.

La o el peticionario no será considerado como parte o sujeto procesal dentro del proceso disciplinario, en tal virtud, las pruebas aportadas o solicitadas serán valoradas, agregadas o despachadas dentro del proceso por parte de la Comisión Especial, en el caso que las considere necesarias y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 28. De oficio.- Cuando de cualquier manera llegare a conocimiento del Consejo Universitario, información confiable sobre el presunto cometimiento de una infracción disciplinaria por parte de estudiantes, profesores e investigadores, notificará de oficio a la Comisión Especial a fin de que lleve a cabo la investigación dentro del proceso disciplinario, conforme con las atribuciones establecidas en este reglamento.

Art. 29. Retiro o renuncia del sujeto pasivo.- La renuncia de la o el profesor/a o del investigador/a; o, el retiro del o la estudiante, no interrumpe el proceso disciplinario una vez iniciado el mismo.

De igual forma, se continuará con la tramitación del proceso en aquellos casos en que se dé por terminada la relación laboral por una causa distinta a la renuncia.

CAPÍTULO II

DEL TRÁMITE INVESTIGATIVO

Art. 30. Acciones previas.- Previo a la resolución de instauración del proceso, la Comisión Especial dispondrá a la Dirección de Administración del Talento Humano, se emita una copia certificada de la acción de personal con referencia al cargo que ostenta el personal académico a ser investigados, así como su situación laboral actual. En caso de ser el investigado un estudiante, se dispondrá a la Secretaría de Carrera emita una certificación en la que se refleje la constancia de encontrarse legalmente matriculado en la UNACH.

A las certificaciones se adjuntará la información constante dentro del expediente laboral o académico respectivamente, con relación al domicilio, número telefónico y dirección electrónica.

Toda esta información, será entregada dentro del término de 48 horas, bajo prevención de la sanción administrativa correspondiente.

Art. 31. Instauración del proceso.- La Comisión Especial, emitirá la respectiva resolución administrativa de instauración con la que dará inicio el proceso investigativo. Dicha resolución contendrá:

- a. Competencia de la Comisión Especial para realizar la investigación;
- b. Identidad del investigado;
- c. Los hechos constitutivos de la presunta falta disciplinaria;
- d. Tipificación de la presunta infracción disciplinaria que se investiga;
- e. Los medios de pruebas que se disponga y la solicitud de la práctica de las diligencias que se requieran para verificar la existencia o no de la presunta falta disciplinaria; y,

f. La advertencia de la obligación que tiene el investigado de contestar dentro del término de tres días, anunciar y solicitar la práctica de sus pruebas, y señalar casillero judicial y correo electrónico para futuras notificaciones.

Art. 32. Citación.- La Comisión Especial por medio de secretaría, citará al o los presuntos infractores, con dicha resolución administrativa, de la siguiente manera:

La citación al o los investigados se lo hará en persona, en un término máximo de dos días hábiles contados desde la fecha de Instauración del Proceso, mediante una sola boleta entregada en su lugar de trabajo, de estudio o en la dirección electrónica señalada en el expediente de las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores. El secretario sentará la correspondiente razón con la fecha y hora de la diligencia.

En el caso de no ser posible realizar la citación de la forma contemplada en el inciso anterior, a través de secretaría se realizará la citación mediante tres boletas dejadas en el lugar de domicilio señalado en el expediente laboral o académico, en tres días hábiles distintos y consecutivos, dejando constancia del acto dentro del proceso.

Art. 33.- Contestación.- El investigado contestará a la resolución de instauración del proceso disciplinario, dentro del término de tres días contados desde la fecha en la que se efectuó la citación. En la misma contestación anunciará las pruebas de descargo y acompañará los documentos y cualquier información que posea en defensa de sus derechos.

Art. 34. Término de prueba.- Con la contestación del Investigado o sin ella, de oficio la Comisión Especial dispondrá la apertura del término de prueba por cinco días, la práctica de la prueba anunciada y las diligencias que hubieren sido solicitadas, tanto en la resolución de instauración del proceso, como en el escrito de contestación presentado por el investigado.

A efectos de garantizar el derecho de defensa, en el caso de que se solicite la recepción de versiones, quienes la rindan lo harán dentro del término de prueba, y en horario de oficina, ante la presencia de al menos el Presidente de la Comisión Especial o uno de sus miembros y el secretario. La presencia de quienes rindan testimonio será de entera responsabilidad de quien lo solicite como prueba.

No se admitirán las pruebas que no hayan sido anunciadas al momento de contestar la resolución de instauración del proceso disciplinario y que no guarden relación o pertinencia con los hechos que se investigan, o que contradigan el ordenamiento jurídico.

A cada sujeto de procedimiento administrativo le corresponde obtener y remitir los elementos probatorios requeridos, para que sean incorporados al expediente. Las pruebas deberán ser receptadas y agregadas al proceso investigativo dentro del término establecido para el efecto. No se aceptarán ni se receptarán pruebas fuera del término de prueba.

Las pruebas son testimoniales o documentales, según sean aplicables al caso en concreto a excepción de la confesión.

Los requerimientos dentro de la investigación, deberán ser presentados ante el Secretario de la Comisión Especial, quien pondrá en conocimiento de la misma para su despacho y notificación oportuna.

Art. 35. Prueba para mejor certeza.- La Comisión Especial, de estimarlo pertinente, solicitará de oficio hasta antes de expedir el informe motivado, la incorporación de nuevos documentos o la práctica de otras diligencias que estime pertinentes, garantizando siempre el derecho de contradicción.

Art. 36. Informe de la Comisión Especial.- Habiéndose cumplido el término de prueba, la Comisión Especial, dentro del término de diez días emitirá el respectivo informe motivado con el resultado de la investigación, el mismo que contendrá:

- a. La identidad del o los presuntos infractores;
- b. Los hechos que se le imputan al investigado;
- c. Análisis y valoración de las pruebas aportadas al expediente;

d. La tipificación de la presunta infracción disciplinaria; y, e. La o las recomendaciones que estimen pertinentes.

El expediente original de todo lo actuado conjuntamente con el informe, serán remitidos al H. Consejo Universitario para la resolución correspondiente. Este informe no será vinculante por lo que no será necesaria su notificación.

CAPÍTULO III DE LA RESOLUCIÓN

Art.- 37. Competencia para sancionar.- El Consejo Universitario, en mérito del informe y del expediente remitido por la Comisión Especial, en uso de sus facultades conferidas por la Ley Orgánica de Educación, el Estatuto Institucional y este Reglamento, en un término que no exceda el tiempo otorgado por el Art. 207 de la LOES, resolverá ya sea absolviendo o sancionando a las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores.

Art. 38. Motivación de la resolución.- La Resolución que emita el Consejo Universitario, ya sea absolviendo o sancionando a la o el investigado, deberá ser debidamente motivada, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso concreto.

Art. 39. Ejecución de la resolución.- Cuando las y los profesores, investigadoras e investigadores sean sancionados con: amonestaciones verbales o por escrito, suspensión temporal de sus actividades o la separación definitiva de la Institución; la Secretaría General notificará a la Dirección del Departamento de Talento Humano y a la Dirección Financiera, para que se registren las sanciones en los respectivos expedientes y se ejecuten las acciones pertinentes.

En caso de que la sanción para las y los estudiantes consista en: amonestaciones verbales o por escrito, pérdida de una o varias asignaturas, suspensión temporal de sus actividades académicas o separación definitiva de la institución, la Secretaría General notificará al Decano de la Facultad correspondiente, a fin de que se lleve a efecto la ejecución de la sanción impuesta.

Art. 40. Registro de las Resoluciones Disciplinarias.- El Registro de Resoluciones Disciplinarias de la UNACH, estarán bajo la responsabilidad de la Secretaría General. Toda resolución ejecutoriada pasará de manera obligatoria al Registro de Resoluciones Disciplinarias.

TÍTULO V INTERPOSICIÓN DE RECURSOS CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS

Art. 41. Recursos.- Las y los estudiantes, profesoras y profesores e investigadoras o investigadores que se creyeran afectados por la resolución adoptada por el Consejo Universitario, dentro del término de 3 días hábiles a partir de la notificación con la resolución, podrán fundamentar e interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior.

Art. 42. Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. – El Consejo Universitario no podrá variar las decisiones adoptadas mediante resoluciones después de expedidas las mismas, pero sí aclarar algún concepto dudoso u oscuro y rectificar o subsanar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto.

Dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución, la persona interesada podrá solicitar, al Consejo Universitario, las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones a las que se creyere asistida. El máximo organismo institucional, resolverá lo que corresponda, en la siguiente sesión ordinaria.

Asimismo, el Consejo Universitario podrá, de oficio, realizar las aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones, en la siguiente sesión ordinaria a la expedición de la resolución correspondiente.

La solicitud de aclaración, rectificación o subsanación del acto administrativo, suspende el plazo para la interposición del recurso de apelación.

Art. 43. Recurso de Apelación. Dentro del término de 3 días hábiles de notificada la resolución del Consejo Universitario o en su caso desde la notificación de la resolución del pedido de aclaración, rectificación o subsanación, el sujeto pasivo podrá interponer el recurso de apelación ante el Consejo de Educación Superior. La presentación de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción recurrida.

Para interponer el recurso de apelación no será necesario agotar el pedido de aclaración, constante en el artículo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las sanciones que sean impuestas a las o los estudiantes, profesoras y profesores, e investigadoras o investigadores a través de resolución de Consejo Universitario, deberán ser adoptadas, por decisión de más de la mitad de sus integrantes en quórum. La misma regla se aplicará para para el caso de reconsideraciones.

SEGUNDA.- El Rector cumplirá y hará cumplir todas las resoluciones del Consejo Universitario emanadas de la aplicación de este Reglamento.

TERCERA.- Cuando exista una sanción por uso indebido de los bienes y recursos de la Institución, así como también cuando se atente contra su ornato, el Consejo Universitario dispondrá que a través del órgano competente, se haga efectivo el resarcimiento por parte del o los responsables por el daño causado.

CUARTA.- En el caso de creerlo necesario, el Consejo Universitario, dispondrá la presencia de uno de los miembros de la Comisión Especial o su Secretario a fin de informar en sesión, los actos administrativos llevados a efecto en la investigación.

QUINTA.- Para la contabilización de los términos contemplados en este Reglamento, se entenderán días hábiles y horas laborables.

SEXTA.- De manera subsidiaria, se estará a lo previsto en lo dispuesto en el PROTOCOLO DE PREVENCIÓN Y ACTUACIÓN EN CASOS DE ACOSO, DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO Y ORIENTACIÓN SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las Comisiones Especiales nombradas por el Consejo Universitario con anterioridad a la expedición del presente Reglamento, seguirán siendo competentes para actuar en las investigaciones dispuestas por este organismo.

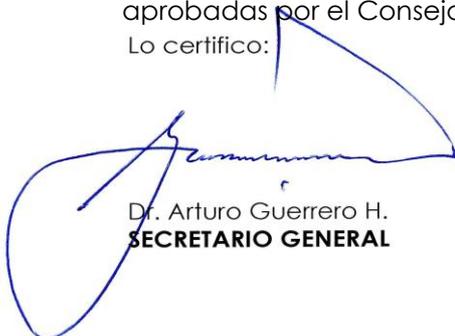
SEGUNDA.- El término de 15 días contemplado en el Art. 15 del presente Reglamento previo a la instauración del proceso disciplinario, en las investigaciones que se encuentren pendientes de trámite, empezarán a discurrir una vez aprobado este Reglamento por parte del H. Consejo Universitario.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Todo lo no contemplado en el presente reglamento, será conocido, analizado y aprobado por la Comisión Especial de Investigación y resuelto por el Consejo Universitario.

RAZÓN: Registro como tal, que las reformas al presente Reglamento fueron estudiadas, analizadas y aprobadas por el Consejo Universitario, en sesión de fechas 25, 28, 30 de enero de 2019.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL